Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Órgano Garante Local: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de Revisión ante el Órgano Garante Local: IVAI-REV/3751/2022/II y sus acumulados

Folio: 300560522000206 y otras

Expediente: RIA 1128/22

Ciudad de México, a **once de enero de dos mil veintitrés.**

ANTECEDENTES

I. Presentación de las solicitudes de información. El veintitrés, veintisiete y treinta de junio de dos mil veintidós, se presentaron cuatro solicitudes de información ante el Ayuntamiento de Veracruz, registradas con los números 300560522000206, 300560522000207, 300560522000213 y 300560522000219, en las se requirió información, en los siguientes términos:

> **Folio 300560522000206**
>
> De conformidad con lo previsto por el articulo (sic) 38 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su Artículo 38, mismo que refiere:
>
> Son atribuciones de los Regidores:
> ...
> II. Informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezcan,
>
> Requiero los acuses de recibido de los informes que se presento (sic) el Edil responsable de la Comisión de Ciencia y Tecnología en el mes de Marzo de 2022.
>
> **Folio 300560522000207**
>
> De conformidad con lo previsto por el articulo (sic) 38 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su Artículo 38, mismo que refiere:
>
> Son atribuciones de los Regidores:
> …
>
> II. Informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezcan,

> **Requiero los acuses de recibido de los informes que se presento (sic) el Edil responsable de la Comisión de Población, en el mes de Marzo de 2022.**
>
> **Folio 300560522000213**
>
> De la Regidora Virginia Roldán Ramírez, requiero el acuse de recibo de la presentación de los informes relativos a sus Comisiones edilicias que debe presentar durante el mes de enero de 2022.
>
> Esto de conformidad con lo previsto por el articulo (sic) 38 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.
>
> **Folio 300560522000219**
>
> De la Regidora Virginia Roldán Ramírez, requiero el acuse de recibo de la presentación de los informes relativos a sus Comisiones edilicias que debe presentar durante el mes de abril de 2022.
>
> Esto de conformidad con lo previsto por el articulo (sic) 38 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

II. Contestación de las solicitudes de información. El siete de julio de dos mil veintidós, el sujeto obligado, respondió a las solicitudes de acceso a la información, mediante los siguientes documentos:

Folio 300560522000206

1.- Oficio sin número, del siete de julio de dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"…
Con la finalidad de atender oportunamente su solicitud de información, recibida en esta Unidad de Transparencia, a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia Veracruz, en fecha oficial de presentación 23 de junio de 2022, e identificada con número de folio **300560522000206,** mediante la que usted requirió a este H. Ayuntamiento lo siguiente:

[Se trascribe la solicitud con dicho folio]

Hago de su conocimiento que en atención a su solicitud y con fundamento en los estipulado en el artículo 134 fracción II y VII, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Unidad de Transparencia solicitó de manera oportuna y por el medio oficial a la **Regiduría Novena**, de este sujeto obligado, información que nos permitiera dar atención a la misma; hecho que derivó en que la referida unidad administrativa, mediante el oficio de número **R9/ADMVO/123/2022,** diera contestación oficial a esta unidad de Transparencia para dar respuesta a su requerimiento identificado con el folio **300560522000206.**

Derivado de lo anterior, le remito en archivo anexo, la respuesta proporcionada oficialmente a esta Unidad de Transparencia, por la unidad administrativa siguiente**:** **Regiduría Novena**, en formato PDF, de nombre **"Respuesta 300560522000206"**
…" (sic)

2.- Oficio número R9/ADMVO/123/2022, del veintiocho de junio de dos mil veintidós, suscrito por la Regidora Novena y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Veracruz, cuyo contenido es el siguiente:

"…
Por medio del presente me dirijo a usted, en contestación a su oficio PM/UT/861/2022 de fecha 24 de del mes y año en curso, derivado de la solicitud de Transparencia identificada con número de folio 300560522000206, para dar respuesta en tiempo y forma respecto de las solicitudes y requerimientos planteados.

En ese tenor, manifiesto en vía de contestación que la información atinente se pone a disposición del solicitante en las oficinas que ocupa la Regiduría Novena de este Ayuntamiento, ubicadas en Zaragoza sin número, Colonia Centro de esta Ciudad de Veracruz, Veracruz, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.

Lo anterior, derivado de las restricciones presupuestales impuestas a esta Regiduría por parte de la Presidencia Municipal, al no contar con personal de apoyo para dar cumplimiento de otra manera. Lo que en vía de contestación se expresa para los efectos a que haya lugar.
…" (sic)

Folio 300560522000207

1.- Oficio sin número, del siete de julio de dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"…
Con la finalidad de atender oportunamente su solicitud de información, recibida en esta Unidad de Transparencia, a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia Veracruz, en fecha oficial de presentación 23 de junio de 2022, e identificada con número de folio **300560522000207,** mediante la que usted requirió a este H. Ayuntamiento lo siguiente:

[Se trascribe la solicitud con dicho folio]

Hago de su conocimiento que en atención a su solicitud y con fundamento en los estipulado en el artículo 134 fracción II y VII, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Unidad de Transparencia solicitó de manera oportuna y por el medio oficial a la **Regiduría Novena**, de este sujeto obligado, información que nos permitiera dar atención a la misma; hecho que derivó en que la referida unidad administrativa, mediante el oficio de número **R9/ADMVO/124/2022,** diera contestación oficial a esta unidad de Transparencia para dar respuesta a su requerimiento identificado con el folio **300560522000207.**

> Derivado de lo anterior, le remito en archivo anexo, la respuesta proporcionada oficialmente a esta Unidad de Transparencia, por la unidad administrativa siguiente**:** **Regiduría Novena**, en formato PDF, de nombre **"Respuesta 300560522000207".**
> …" (sic)

2.- Oficio número R9/ADMVO/124/2022, del veintiocho de junio de dos mil veintidós, suscrito por la Regidora Novena y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Veracruz, cuyo contenido es el siguiente:

> "…
> Por medio del presente me dirijo a usted, en contestación a su oficio PM/UT/862/2022 de fecha 24 de del mes y año en curso, derivado de la solicitud de Transparencia identificada con número de folio 300560522000207, para dar respuesta en tiempo y forma respecto de las solicitudes y requerimientos planteados.
>
> En ese tenor, manifiesto en vía de contestación que la información atinente se pone a disposición del solicitante en las oficinas que ocupa la Regiduría Novena de este Ayuntamiento, ubicadas en Zaragoza sin número, Colonia Centro de esta Ciudad de Veracruz, Veracruz, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.
>
> Lo anterior, derivado de las restricciones presupuestales impuestas a esta Regiduría por parte de la Presidencia Municipal, al no contar con personal de apoyo para dar cumplimiento de otra manera. Lo que se expresa para los efectos a que haya lugar.
> …" (sic)

Folio 300560522000213

1.- Oficio sin número, del siete de julio de dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"…
Con la finalidad de atender oportunamente su solicitud de información, recibida en esta Unidad de Transparencia, a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia Veracruz, en fecha oficial de presentación 27 de junio de 2022, e identificada con número de folio **300560522000213,** mediante la que usted requirió a este H. Ayuntamiento lo siguiente:

[Se trascribe la solicitud con dicho folio]

Hago de su conocimiento que en atención a su solicitud y con fundamento en los estipulado en el artículo 134 fracción II y VII, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Unidad de Transparencia solicitó de manera oportuna y por el medio oficial a la **Regiduría Novena**, de este sujeto obligado, información que nos permitiera dar atención a la misma; hecho que derivó en que la referida unidad administrativa, mediante el oficio de número **R9/ADMVO/126/2022,** diera contestación oficial a esta unidad de Transparencia para dar respuesta a su requerimiento identificado con el folio **300560522000213.**

Derivado de lo anterior, le remito en archivo anexo, la respuesta proporcionada oficialmente a esta Unidad de Transparencia, por la unidad administrativa siguiente**:** **Regiduría Novena**, en formato PDF, de nombre **"Respuesta 300560522000213".**
…" (sic)

2.- Oficio número R9/ADMVO/126/2022, del veintiocho de junio de dos mil veintidós, suscrito por la Regidora Novena y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Veracruz, cuyo contenido el siguiente:

"…
Por medio del presente me dirijo a usted, en contestación a su oficio PM/UT/872/2022 de fecha 24 de del mes y año en curso, derivado de la solicitud de Transparencia identificada con número de folio 300560522000213, para dar respuesta en tiempo y forma respecto de las solicitudes y requerimientos planteados.

En ese tenor, manifiesto en vía de contestación que la información atinente se pone a disposición del solicitante en las oficinas que ocupa la Regiduría Novena de este Ayuntamiento, ubicadas en Zaragoza sin número, Colonia Centro de esta Ciudad de Veracruz, Veracruz, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.

Lo anterior, derivado de las restricciones presupuestales impuestas a esta Regiduría por parte de la Presidencia Municipal, al no contar con personal de apoyo para dar cumplimiento de otra manera. Lo que en vía de contestación se expresa par los efectos a que haya lugar.
…" (sic)

Folio 300560522000219

1.- Oficio sin número, del siete de julio de dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"…
Con la finalidad de atender oportunamente su solicitud de información, recibida en esta Unidad de Transparencia, a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia Veracruz, en fecha oficial de presentación 30 de junio de 2022, e identificada con número de folio **300560522000219,** mediante la que usted requirió a este H. Ayuntamiento lo siguiente:

[Se trascribe la solicitud con dicho folio]

Hago de su conocimiento que en atención a su solicitud y con fundamento en los estipulado en el artículo 134 fracción II y VII, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Unidad de Transparencia solicitó de manera oportuna y por el medio oficial a la **Regiduría Novena**, de este sujeto obligado, información que nos permitiera dar atención a la misma; hecho que derivó en que la referida unidad administrativa, mediante el oficio de número **R9/ADMVO/133/2022,** diera contestación oficial a esta unidad de Transparencia para dar respuesta a su requerimiento identificado con el folio **300560522000213.**

> Derivado de lo anterior, le remito en archivo anexo, la respuesta proporcionada oficialmente a esta Unidad de Transparencia, por la unidad administrativa siguiente**:** **Regiduría Novena**, en formato PDF, de nombre **"Respuesta 300560522000219".**
> …" (sic)

2.- Oficio número R9/ADMVO/133/2022, del seis de julio de dos mil veintidós, suscrito por la Regidora Novena y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Veracruz, cuyo contenido es el siguiente:

> "…
> Por medio del presente me dirijo a usted, en contestación a su oficio PM/UT/893/2022 de fecha 30 de del mes y año en curso, derivado de la solicitud de Transparencia identificada con número de folio 300560522000219, para dar respuesta en tiempo y forma respecto de las solicitudes y requerimientos planteados.
>
> En ese tenor, manifiesto en vía de contestación que la información atinente se pone a disposición del solicitante en las oficinas que ocupa la Regiduría Novena de este Ayuntamiento, ubicadas en Zaragoza sin número, Colonia Centro de esta Ciudad de Veracruz, Veracruz, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.
>
> Lo anterior, derivado de las restricciones presupuestales impuestas a esta Regiduría por parte de la Presidencia Municipal, al no contar con personal de apoyo para dar cumplimiento de otra manera. Lo que en vía de contestación se expresa par los efectos a que haya lugar.
> …" (sic)

III. Presentación de los recursos de revisión. El ocho de julio de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional, los recursos de revisión interpuestos por la parte recurrente, en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, ello mediante un escrito cuyo contenido es el siguiente:

"…
Vengo a interponer Recurso de Revisión en contra de la respuesta que me ha otorgado la Regiduría Novena del Municipio de Veracruz, pues, NO ME PROPORCIONA NINGÚN TIPO DE INFORMACIÓN, lesionando con ello mi Derecho Humano de Acceso a la Información y DEJANDO EN EVIDENCIA QUE DE MANERA DOLOSA E IRRESPONSABLES NO DOCUMENTA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, ADEMAS DE QUE ME NIEGA INTENCIONALMENTE LA INFORMACIÓN QUE DE ACUERDO A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ ELLA DEBERÍA DE GENERAR, pues de acuerdo al artículo 38 fracción II de la Ley señalada es su Obligación. Informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezcan.

Aunado a lo anterior, la respuesta que se me otorga por parte de la Regidora Novena, ME NIEGA INTENCIONALMENTE INFORMACIÓN CON CARÁCTER DE PÚBLICA, ADEMÁS DE QUE DURANTE LA SUSTANCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, NO OBSERVA NINGUNA NORMATIVIDAD, NI LA LEY 875 N IMUCHO MENOS JUSTIFICA O MOTIVA LA RAZÓN PARA "OFRECER LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA" TAL COMO LO INDICAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS,

Cabe señalar, que tal como refiere la Ley General de Archivos en sus artículos 7, 8, 9 y 11 fracciones I, III, X y XI, que a la letra señalan:

[Se transcriben artículos referidos]

LA RESPUESTA QUE SE ME PROPORCIONO PARA ATENDER MI REQUERIMIENTO, NO ES SOLO NEGLIGENTE, SI NO QUE MUESTRA COMO LA EDIL, ACTÚA CONTRARIA A DERECHO.

Y en ese entendido, solicito que al momento de resolver el Pleno de ese Órgano Colegiado, observe el contenido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave e imponga las sanciones

correspondientes tal como lo señala el artículo 257 en sus fracciones II, IV, V, VII, IX, X y XI:

[Se transcriben artículos referidos]

Y pondere adecuadamente:

La gravedad de la responsabilidad; Las circunstancias sociales y culturales del servidor público; III. El nivel jerárquico y antecedentes del infractor; IV. Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron; V. La antigüedad en el servicio; VI. La reincidencia; y VII El carácter internacional o no de la acción u omisión constitutiva de la acción, como lo marca el 259 de la norma citada.

Además de que denuncie a la citada Regidora ente las autoridades competentes por las violaciones en materia de Archivo, esto en apego al artículo 261 de la Ley en comento y de vista al Órgano interno de Control del Sujeto Obligado, para que inicie el procedimiento respectivo en términos del 244, que me permitió citar:

[Se transcribe artículo aludido]

…" (sic)

IV. Turno de los recursos de revisión. El ocho de julio de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión y se les asignaron los siguientes folios:

NO.	FOLIO DE SOLICITUD	CLAVE DE EXPEDIENTE
1.	300560522000206	IVAI-REV/3751/2022/II
2.	300560522000207	IVAI-REV/3752/2022/I

3.	300560522000213	IVAI-REV/3753/2022/III
4.	300560522000219	IVAI-REV/3754/2022/II

V. Acuerdo de acumulación. El veintidós de julio de dos mil veintidós, se emitió un acuerdo mediante el cual se determinó acumular los recursos de revisión IVAI-REV/3752/2022/I, IVAI-REV/3753/2022/III e IVAI-REV/3754/2022/II, al diverso IVAI-REV/3751/2022/II, el cual se notificó a las partes el nueve de agosto de dicha anualidad.

VI. Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El veintidós de julio de dos mil veintidós, el Órgano Garante Local admitió a trámite los recursos de revisión referidos, el cual fue notificado a las partes el nueve de agosto de dicha anualidad.

VII. Alegatos del sujeto obligado. El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado presentó sus alegatos, a través del oficio número PM/UT/1123/2022, del dieciocho del mismo mes y año, emitido por el Titular de su Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente del Órgano Garante Local, que en la parte que interesa establece lo siguiente:

> "…
> Con base en lo anterior esta Unidad de Transparencia, cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones ll, III y VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el criterio 8/2015, emitido por el Pleno del IVAI. Sin embargo, la Regidora Novena no se pronunció sobre el Recurso que le fue notificado en tiempo y forma, con lo cual permitiría a la Unidad de Transparencia estar en posición de atender y solventar

el recurso de revisión con número de expediente IVAI-REV/3751/2022/II y Sus Acumulados IVAI-REV/3752/2022/I, IVAI-REV/3753/2022/III e IVAI-REV/3754/2022/II. …" (Sic)

El sujeto obligado adjuntó lo siguiente:

1.- Nombramiento del Titular de su Unidad de Transparencia.

2.- Oficio número SAV-C/006/2022, del tres de enero de dos mil veintidós, emitido por el Secretario de H Ayuntamiento y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual le remitió el acuerdo donde se le designó, mismo que también adjuntó.

3.- Diversos oficios mediante los cuales la Unidad de Transparencia turnó cada una de las cuatro solicitudes a la Regidora Novena.

4.- Los oficios mediante los cuales la Regidora Novena dio respuesta a la solicitud, mismos que se encuentran referidos en el antecedente II.

5.- Oficio mediante el cual la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento de la Regidora Novena la presentación de los recursos de revisión además de requerirle que ofreciera y aportara pruebas, expresando las manifestaciones qué se estimen-pertinentes corno parte de la presentación de alegatos.

VIII. Acuerdo de recepción de alegatos del sujeto obligado. El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, el Órgano Garante Local emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cosas, tuvo por recibido los alegatos del sujeto obligado y se ordenó se notificaran a la parte recurrente, acuerdo que se notificó a las partes el veinticinco del mismo mes y año.

IX. Ampliación de plazo para resolver el recurso de revisión. El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, el Órgano Garante Local emitió un acuerdo mediante el cual se aprobó ampliar el plazo para emitir la resolución, el cual fue notificado a las partes en la misma fecha.

X. Cierre de Instrucción. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, el Órgano Garante Local, emitió el un acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, mismo que se notificó a las partes el veinte del mismo mes y año.

XI. Resolución Órgano Garante Local. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el Órgano Garante Local, emitió resolución en el recurso de **IVAI-REV/3751/2022/II y sus acumulados**, en la cual se determinó lo siguiente:

> "…
> **TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.
>
> - ***Planteamiento del caso.***
>
> El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios sin números de fechas siete de julio del año dos mil veintidós suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia, a los cuales acompañó los oficios R9/ADMVO/123/2022, R9/ADMVO/124/2022, R9/ADMVO/126/2022 y R9/ADMVO/133/2022 de la Regidora Novena, en los que se expuso medularmente lo siguiente:
>
> [Se transcribe respuesta emitida por el sujeto obligado]
>
> Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó en todos sus recursos el agravio siguiente:
>
> [Se transcribe el recurso de revisión]

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado compareció a través del oficio PM/UT/1123/2022 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó las mismas documentales que proporcionó en el procedimiento de acceso, documentación con la cual reiteró su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es infundado acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública y obligación de transparencia, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, la información que se peticiona corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue emitida por la Regidora Novena, área que de conformidad con lo previsto en el artículo 38, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, resulta ser la competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través de la Regidora Novena, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

De las constancias de autos se advierte que tanto durante el procedimiento del acceso como en la sustanciación del recurso de revisión el ente público dio respuesta, manifestando que la información peticionada, esto es, los acuses de recibido de la presentación de los informes relativos a las comisiones edilicias que la Regidora Novena presento en los meses de enero, marzo y abril del año dos mil veintidós, los ponía a disposición del solicitante en las oficinas que ocupa la Regiduría Novena del ayuntamiento, ubicada en la calle Zaragoza sin número de la Colonia Centro de la ciudad de Veracruz, en un horario de nueve a quince horas de lunes a viernes.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que lo requerido es información pública, que el sujeto obligado debe generar conforme a sus atribuciones, tal como lo disponen los artículos atinentes y previstos en el artículo 3, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo que, al tratarse lo requerido de información pública, misma que el sujeto obligado tiene dentro de sus atribuciones generarla, está obligado a proporcionarla, debiendo proporcionar aquella con que cuente en su poder ya sea porque la produzca o genere o incluso cuando la administre o archive, de acuerdo a las facultades que le otorguen los distintos ordenamientos, poniéndola a disposición del solicitante **en la forma en la que la misma se genere**.

En este sentido, los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz establecen que "toda la información **generada**, **obtenida**, **adquirida**, **transformada** o en **posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona". Disposición que es congruente con el contenido de los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 143 de la Ley 875 de la materia que establecen, respectivamente:

[Se transcribe normatividad referida]

Sin que pase desapercibido para este instituto que la información peticionada en el presente asuntos, esto es, los acuses de recibido de la presentación de los informes relativos a las comisiones edilicias que la Regidora Novena presento en los meses de enero, marzo y abril del año dos mil veintidós, pudiera erróneamente vincularse con la fracción XXIX del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, ello en virtud de que lo que dicha fracción pretende hacer que se publicite corresponde a *"Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados"*.

No obstante lo anterior, resulta importante precisar que de conformidad con lo previsto en los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, los sujetos obligados se encuentran únicamente constreñidos a publicitar una relación de todos y cada uno de los informes que, de acuerdo con su naturaleza y la normatividad vigente que les resulte aplicable, **se encuentren obligados a rendir <u>ante cualquier otro sujeto obligado</u>**; asimismo, se deberá vincular al documento del informe que corresponda; dicha relación deberá incluir, por lo menos, los informes de gobierno; labores o actividades; en materia de transparencia y protección de datos personales, así como los insumos que, de conformidad con el artículo 44, fracción VII de la Ley General de Transparencia, el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado rinde a los Organismos garantes.

Es así que, de las constancias de autos se advierte que el acceso a la información se colmó con la simple puesta a disposición, puesto que así se garantizó de manera efectiva dicho derecho al entregarse en un formato que facilitaría su compresión, además que los sujetos obligados deben proporcionar la información en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado, que señala: *"Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante…"*; motivo por el cual resulta correcta la puesta a disposición de los acuses de recibido de la presentación de los informes relativos a las comisiones

edilicias que la Regidora Novena presento en los meses de enero, marzo y abril del año dos mil veintidós.

Lo anterior es así, puesto que la información peticionada al corresponder a información pública, resulta adecuada la puesta a disposición, ello es así, debido a que se pudo advertir que dicha puesta a disposición fue ajustada a derecho al atender lo previsto en los Lineamientos Septuagésimo y Septuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas.

Es así, que contrario a lo manifestado por el recurrente, se advierta que la información proporcionada por el sujeto obligado es consultable y además congruente con lo solicitado, por lo que la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que *"En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles"*.

En ese orden, atendiendo al agravio hecho valer por la parte recurrente y analizada la respuesta proporcionada, este Órgano de Transparencia determina que el sujeto obligado emitió una respuesta congruente en relación con lo peticionado, por lo que se estima procedente confirmar la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso y en la sustanciación del medio de impugnación, al ser evidente que contrario a lo manifestado por el particular la información se proporcionó en la modalidad en la que la misma se encuentra generada.

Aunado a lo antes analizado, resulta procedente afirmar, que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO",**

"BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO".

Por lo que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplimentaron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

Finalmente, por lo que hace a la manifestación del ahora recurrente en el sentido de que pide que se le impongan las sanciones correspondientes a las previstas en el artículo 257, fracciones II, IV, V, VII, IX, X y XI de la Ley de Transparencia Local, y que de igual manera se le denuncie a la Regidora Novena ante las autoridades competentes por las violaciones en materia de archivo, así como dar vista al Órgano Interno de

Control del ayuntamiento obligado a efecto de que se le inicie el procedimiento previsto en el artículo 244 de la Ley en comento.

Al respecto, y como bien se pudo advertir del análisis, tanto de las constancias del presente asunto como de la propia naturaleza de la información peticionada, se pudo advertir que el Ayuntamiento de Veracruz atendió los extremos de la normatividad de la materia desde el procedimiento de acceso a la información, es decir del principio del trámite de la solicitud de información, al proporcionar la información peticionada en la modalidad en que la misma se encuentra generada, actuar que se considera ajustado a derecho en virtud de que como lo establece el artículo 143 de la Ley de Transparencia *"sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante"*, motivo por el cual, este Órgano Garante estima que no existe vulneración alguna que actualice alguna de las hipótesis de los dispositivos 257, fracciones II, IV, V, VII, IX, X y XI y 244 de la norma antes aludida.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
..." (sic)

XII. Notificación de la resolución por el Órgano Garante Local. El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, el Órgano Garante Local notificó a las partes, la resolución dictada en el recurso de revisión **IVAI-REV/3751/2022/II y sus acumulados.**

XIII. Presentación del recurso de inconformidad. El doce de octubre de dos mil veintidós, se recibió un correo electrónico remitido por la parte recurrente mediante el cual presentó recurso de inconformidad, en los siguientes términos:

> "…
> **Comisionados del INAI**
>
> Vengo a presentar Recurso de Inconformidad ante la Resolución recaída en el expediente del Recurso de Revisión identificado como **IVAI-REV/3751/2022/II y sus acumulados IVAI-REV/3752/2022/I, IVAI-REV/3753/2022/III e IVAI-REV/3754/2022/II**, emitida por el **Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** y que me fue notificada vía PNT el pasado **23 de septiembre de 2022.**
>
> Misma resolución que **CONFIRMA** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado **Ayuntamiento de Veracruz** a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio **300560522000206, 300560522000207, 300560522000213** y **300560522000219,** en las que requerí:
>
> *Los acuses de recibido de los informes que presento el Edil responsable de la Comisión de Ciencia y Tecnología en el mes de los meses de Enero, Marzo y Abril de 2022.*
>
> *Esto de conformidad con lo previsto por el artículo 38 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.*
>
> Y el Sujeto Obligado se limitó a responder de forma genérica:

En ese tenor, manifiesto en vía de contestación que la información atinente se pone a disposición del solicitante en las oficinas que ocupa la Regiduría Novena de este Ayuntamiento, ubicadas en Zaragoza sin número, Colonia Centro de esta Ciudad de Veracruz, Veracruz, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.

Posteriormente, al recibir esta respuesta interpuse los diversos Recursos de Revisión, correspondientes (que se resolvieron de forma acumulada) y la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado envía en la solventacion, un oficio donde narra sucintamente los hechos e inclusive adjunta los oficios con los que **le notificó a la Regidora Novena la interposición de los Recursos de Revisión sin que esta servidora hubiese adjuntado alguna respuesta** o abonado de alguna manera para darle seguimiento a mi inconformidad, es decir, ignoro en todo momento la notificación que se le realizo, misma **conducta que el Órgano Garante dejo de lado al momento de resolver, pues asumió que dicha servidora pública había confirmado su respuesta, situación que no sucedió pues en el expediente no obra evidencia alguna de que hubiese sucedido**, al contrario, el Órgano Garante asumió que la Regiduría Novena se había manifestado en la sustanciación de los diversos Recursos de Revisión, **y omitió pronunciarse al respecto, pues dicha servidora pública se negó a colaborar con la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado sin causa justificada en por lo menos 4 ocasiones**, además de que con esa omisión actualizo lo previsto por el artículo 257 fracciones III y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Aunado a lo anterior, en la Resolución que hoy recurro, el pleno del IVAI deja de lado su labor de ponderar si lo entregado cumple realmente con lo solicitado, pues yo requerí la evidencia de que la Edil efectivamente cumple con lo previsto por el artículo 38 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que refiere:

"Son atribuciones de los Regidores:
...
II. Informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezcan,"

En modalidad: **Electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.**

Y de la respuesta primigenia, podemos observar que la **Regidora Novena, efectivamente asume que las documentales solicitadas existen, pero no da ninguna particularidad sobre ellas, pues en ningún momento indica que sea la única modalidad en la genera la información** (como lo asume el Comisionado Ponente) **y mucho menos JUSTIFICA EL IMPEDIMENTO PARA ATENDER LA MODALIDAD QUE REQUERÍ,** pues de conformidad con el Criterio **INAI 8/2017:**

Modalidad de entrega. *Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado:* ***a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.***

Para que el Sujeto Obligado, opte por proporcionar la información en otra modalidad tiene la obligación de:

a) Justificar el impedimento para atender la misma y

b) Se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Lo que de ninguna manera sucedió.

El Órgano Garante, también ignoro lo sostenido por el Criterio 08/13:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en

la Ley. *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento,* ***la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado****, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular* ***sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.*** *Lo anterior, ya que si bien,* ***los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información****, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos,* ***los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos****.*

Pues el área poseedora de la información no logra acreditar ningún impedimento para proporcionar los acuses que solicite, ya que como lo indica la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, los Regidores deben informar de los resultados de las comisiones a las que pertenezcan, es decir ***dichas documentales son públicas y de acuerdo a la Ley citada debieron ser socializados ante los integrantes del Ayuntamiento.***

En este orden de ideas, ***resulta prudente considerar que de conformidad con la fracción*** *XXIX del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, los sujetos obligados deben publicar: "Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados", atendiendo a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que*

deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia: ***los sujetos obligados deberán publicar una relación de todos y cada uno de los informes que, de acuerdo con su naturaleza y la normatividad vigente que les resulte aplicable****, se encuentren obligados a rendir ante cualquier otro sujeto obligado; asimismo, se deberá vincular al documento del informe que corresponda.*

La ***relación deberá incluir, por lo menos, los informes de gobierno; labores o actividades****; en materia de transparencia y protección de datos personales, así como los insumos que, de conformidad con el artículo 44, fracción VII de la Ley General de Transparencia, el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado rinde a los Organismos garantes."*

Por lo que, contrario a lo que manifiesta el Órgano Garante en ninguna parte de los Lineamientos refiere la palabra "únicamente".

Pues, de la simple lectura del lineamiento, atendiendo a su estructura gramatical se logra observar que la relación de los informes que se deben publicar en dicha fracción deberá incluir ***POR LO MENOS*** *dos tipos diversos de informes los de:*

- *Gobierno; y los de*
- ***Labores o actividades.***

Estos últimos, se ajustan a la descripción de los informes que requerí, por lo que en este caso los mismos deberían ser entregados en modalidad electrónica, tal como lo indica el propio IVAI en el Criterio 1/2013 que refiere:

Criterio IVAI 1/2013

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

O en caso diverso, y ***asumiendo que las documentales solicitadas fueron compartidas en una sesión de Cabildo, las mismas también guardarían el estatus de Públicas y deberían estar colocadas en la Plataforma Nacional de***

Transparencia como complemento o anexo de las actas de sesión de cabildo, en la fracción correspondiente.

Aunado a lo anterior, el IVAI tampoco se pronunció respecto de que la Regidora Novena ***no informo el número de hojas de las que se hace consistir cada uno de los documentos solicitados****, con su escueta respuesta solo confirmo que dichos acuses existen y que los tiene en su poder, pero dejo de observar que en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz se establece que:*

"...Artículo 152. ...

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples."

Además de que no emite algún mínimo indicio de que haya realizado una pesquisa congruente y exhaustiva de acuerdo al Criterio INAI 02/2017:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información,* ***la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.*** *Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una* ***relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.***

Es por todo lo anterior, que interpongo el recurso de Inconformidad, esperando que en el momento procesal oportuno el Pleno de este Órgano Garante Nacional ***REVOQUE*** *la Resolución recaída en el expediente del Recurso de Revisión identificado como* ***IVAI-***

> ***REV/3751/2022/II y sus acumulados IVAI-REV/3752/2022/I, IVAI-REV/3753/2022/III e IVAI-REV/3754/2022/II****, emitida por el* ***Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*** *y que me fue notificada vía PNT el pasado* ***23 de septiembre de 2022****.*
> *...* (sic)

La parte recurrente adjuntó a su correo electrónico la resolución del Órgano Garante Local número IVAI-REV/3751/2022/II y sus acumulados.

XIV. Turno del recurso de inconformidad. El doce de octubre de dos mil veintidós, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **RIA 1128/22** al recurso de inconformidad y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente.

XV. Admisión del recurso de inconformidad. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de inconformidad **RIA 1128/22**, interpuesto por la parte recurrente, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 159, 160, 161 y 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XVI. Notificación de la admisión al Órgano Garante Local. El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se notificó al Órgano Garante Local, la admisión del recurso de inconformidad **RIA 1128/22** interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de diez días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestará lo que a su derecho conviniera, dando cumplimiento al segundo párrafo del artículo 165 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XVII. Notificación de la admisión a la parte recurrente. El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se notificó a la parte recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular

alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XVIII. Manifestaciones del Órgano Garante Local. El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se recibió un correo electrónico, remitido por el Órgano Garante Local, mediante el cual envió las constancias que integran el recurso de revisión IVAI-REV/3751/2022/II y sus acumulados.

XIX. Informe justificado del Órgano Garante Local. El tres de noviembre de dos mil veintidós, se recibió un correo electrónico, remitido por el Órgano Garante Local, mediante el cual envió su informe justificado, emitido por el Director de Asuntos Jurídicos, cuyo contenido es el siguiente:

> "…
> Así, en cumplimiento a lo instruido por el Pleno de este Órgano de Transparencia Local y con apoyo en el primer párrafo del artículo 168 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, me permito rendir el presente informe, en tiempo y forma, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.
>
> **PRIMERO. Existencia y legalidad de la resolución, en apariencia, impugnada**. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución dentro del expediente IVAI-REV/3751/2022/II, en términos del artículo 216, fracción |, de la Ley de Transparencia de Veracruz que señala:
>
> [Se transcribe normatividad referida]
>
> El fallo tiene como antecedente la interposición del recurso de revisión presentado en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Veracruz al estimar que no había dado cumplimiento a lo solicitado. Cabe destacar que el promovente, había solicitado "los acuses de recibo de los informes que se presento el edil responsable de la comisión de población" en el mes de enero y marzo 2022 y de la comisión de ciencia y

tecnología del mes de marzo 2022. Al respecto la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento señaló que “la información atinente se pone a la disposición del solicitante en las oficinas que ocupa la regiduría novena de este ayuntamiento”

SEGUNDO. Consideraciones para la improcedencia del recurso de inconformidad y/o la inoperancia de los motivos de agravio en el medio de impugnación.

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es infundado acorde a las razones que a continuación se indican. Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública y obligación de transparencia, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Esto es así porque, la información que se peticiona corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue emitida por la Regidora Novena, área que de conformidad con lo previsto en el artículo 38, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, resulta ser la competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, se tiene que la Titular de la Unidad de Transparencia al dar respuesta a través de la Regidora Novena, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones ll, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio 8/2015 de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

De las constancias de autos se advierte que tanto durante el procedimiento del acceso como en la sustanciación del recurso de revisión el ente público dio respuesta, manifestando que la información peticionada, esto es, los acuses de recibido de la

presentación de los informes relativos a las comisiones edilicias que la Regidora Novena presento en los meses de enero, marzo y abril del año dos mil veintidós, los ponía a disposición del solicitante en las oficinas que ocupa la Regiduría Novena del ayuntamiento, ubicada en la calle Zaragoza sin número de la Colonia Centro de la ciudad de Veracruz, en un horario de nueve a quince horas de lunes a viernes.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que lo requerido es información pública, que el sujeto obligado debe generar conforme a sus atribuciones, tal como lo disponen los artículos atinentes y previstos en el artículo 3, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo que, al tratarse lo requerido de información pública, misma que el sujeto obligado tiene dentro de sus atribuciones generarla, está obligado a proporcionarla, debiendo proporcionar aquella con que cuente en su poder ya sea porque la produzca o genere o incluso cuando la administre o archive, de acuerdo a las facultades que le otorguen los distintos ordenamientos, poniéndola a disposición del solicitante en la forma en la que la misma se genere.

En este sentido, los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz establecen que "toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona". Disposición que es congruente con el contenido de los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 143 de la Ley 875 de la materia que establecen, respectivamente:

[Se transcribe normatividad referida]

No obstante lo anterior, resulta importante precisar que de conformidad con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los sujetos obligados se encuentran únicamente constreñidos a publicitar una relación de todos y cada uno de los informes que, de acuerdo con su naturaleza y la normatividad vigente que les resulte aplicable, se encuentren obligados a rendir ante cualquier otro sujeto obligado, asimismo, se deberá vincular al documento del informe que corresponda; dicha

relación deberá incluir, por lo menos, los informes de gobierno; labores o actividades; en materia de transparencia y protección de datos personales, así como los insumos que, de conformidad con el artículo 44, fracción VII de la Ley General de Transparencia, el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado rinde a los Organismos garantes.

Es así que, de las constancias de autos se advierte que el acceso a la información se colmó con la simple puesta a disposición, puesto que así se garantizó de manera efectiva dicho derecho al entregarse en un formato que facilitaría su compresión, además que los sujetos obligados deben proporcionar la información en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado, que señala:[Se transcribe normatividad referida] ; motivo por el cual resulta correcta la puesta a disposición de los acuses de recibido de la presentación de los informes relativos a las comisiones edilicias que la Regidora Novena presento en los meses de enero, marzo y abril del año dos mil veintidós. Por lo que resulta adecuada la puesta a disposición, ello es así, debido a que se pudo advertir que dicha puesta a disposición fue ajustada a derecho al atender lo previsto en los Lineamientos Septuagésimo y Septuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, y como bien se pudo advertir del análisis, tanto de las constancias del presente asunto como de la propia naturaleza de la información peticionada, se pudo advertir que el Ayuntamiento de Veracruz atendió los extremos de la normatividad de la materia desde el procedimiento de acceso a la información, es decir del principio del trámite de la solicitud de información, al proporcionar la información peticionada en la modalidad en que la misma se encuentra generada, actuar que se considera ajustado a derecho en virtud de que como lo establece el artículo 143 de la ley de Transparencia "sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no presentarlo comprende el procesamiento de la misma, hi el presentarla conforme al interés particular del solicitante", motivo por el cual, este Órgano Garante estima que no existe vulneración alguna que actualice alguna de las hipótesis de los dispositivos 257, fracciones ll, IV, V, VII, IX, X y XI y 244 de la norma antes aludida. Y así, antes esas consideraciones se consideraron infundados los argumentos que motivan el recurso antes narrado.

> **TERCERO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar infundado el agravio expuesto, lo procedente es confirmar la respuesta del sujeto obligado emitida en el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.
>
> Por lo antes expuesto y fundado, a este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, atenta, como respetuosamente pido:
>
> **PRIMERO.** Se me tenga por presentada con este escrito rindiendo el informe solicitado a este órgano garante dentro del plazo concedido para ello.
>
> **SEGUNDO.** Al momento de resolver el presente controvertido, se tengan por presentadas las manifestaciones antes expuestas para que sean valoradas al momento de resolver el asunto.
>
> **TERCERO.** Se me tenga por ofrecido y exhibido como medio de prueba todo lo actuado en el expediente de recurso de revisión que en versión digital se adjunta al presente.
> *…"* (sic)

El sujeto obligado adjuntó las constancias que integran el recurso de revisión IVAI-REV/3751/2022/II y sus acumulados, así como de las que dan cuenta de la designación del Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

XX. Ampliación de plazo. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se emitió un acuerdo mediante el cual se determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de inconformidad, el cual le fue notificado a las partes el veintinueve del mismo mes y año.

XXI. Cierre de instrucción. El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual

se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, el cual fue notificado a las partes.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Transitorio Sexto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce; el artículo 3o., fracción XIII, 159 y 160, y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, los artículos 6, 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico de este Instituto.

SEGUNDA. Previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en derecho proceda.

I. Causales de improcedencia. Este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Para tal efecto se cita el contenido del artículo 178 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 178.** El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 161 de la presente Ley;
> **II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley;
> **IV.** Cuando la pretensión del recurrente vaya más allá de los agravios planteados inicialmente ante el organismo garante correspondiente;
> **V.** El Instituto no sea competente, o
> **VI.** Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la presente Ley."

- **Tesis de la decisión.**

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que **no se actualiza alguna de las mencionadas causales**, por lo siguiente:

[1] Sirve criterio orientador, en la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

- **Razones de la decisión.**

1. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se advierte que el Órgano Garante Local notificó a la parte recurrente la resolución impugnada el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós y el recurso de inconformidad fue interpuesto el doce de octubre del mismo año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución, previsto en el artículo 161 de la Ley General de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.

3. El artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que el recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que: I) confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o II) confirmen la inexistencia o negativa de información.

Sin embargo, el hecho de limitar la interpretación de la negativa de información a la falta de resolución por parte del Órgano Garante Local, va en contra de la obligación de este Instituto de garantizar el principio *pro homine* previsto en el artículo 1° constitucional, que prevé la aplicación de la norma más protectora en beneficio de la persona y, principalmente, garantizar el derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6° de nuestra Constitución Política.

Al respecto, se destaca que el recurso de inconformidad, constituye el medio de defensa idóneo para reclamar todas aquellas violaciones al derecho de acceso a la información que un particular considere hayan acontecido como consecuencia de una resolución emitida por un Órgano Garante Local, por ende, la negativa de acceso a la información, abarca toda aquella afectación que los particulares consideren está vulnerando su derecho.

Lo previo, encuentra mayor sustento en lo resuelto por el Poder Judicial Federal, en la resolución del Juicio de Amparo 1703/2016 interpuesto en contra de la resolución del RIA 0020/16 dictada en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Al resolver el referido amparo, se destacó que, si bien en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se plasma que el recurso de inconformidad procede respecto a la negativa de la información, entendiéndose por ésta como la falta de resolución de un órgano local garante en un determinado plazo, lo cierto es que dentro de dicha causal debe entenderse –de forma amplia– que se encuentran contemplados todos aquellos casos en que una persona considere violado su derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 654/18, precisó que la procedencia del recurso de inconformidad en el supuesto de “negativa de información”, comprende a todas aquellas resoluciones que expresamente niegan la solicitud como aquellas que implícitamente constituyen un rechazo, por lo que ambas encuadran en la referida hipótesis jurídica de procedibilidad del recurso de inconformidad, ya que los efectos ulteriores de ambas son equiparables.

Por lo que dicha instancia estimó que las resoluciones que impliquen un rechazo o invoquen un impedimento para acceder a la solicitud formulada son susceptibles de combatirse a través del recurso de inconformidad previsto por la ley general de la materia, con independencia de que la negativa no haya sido expresamente manifestada al contestar la solicitud de acceso a la información o al resolver el recurso de revisión correspondiente, pues solo así será posible salvaguardar el principio de máxima publicidad que mandata la Constitución Federal.

Por otra parte, es obligación de este Instituto cumplir con el principio de tutela efectiva del derecho de acceso a la información al momento de resolver los recursos de inconformidad, lo cual únicamente se alcanzaría al analizar si la determinación a la que llegó el Órgano Garante Local fue conforme a derecho, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6° Constitucional.

Al respecto, es importante señalar que en la tesis de rubro ***TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES*[2]*,*** de la cual se desprende que, en la etapa previa al juicio, los jueces deben tener la cualidad de flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución

[2] Tesis I.3o.C.79 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Décima Época, materia constitucional.

jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto.

A la luz de esta tesis, no debemos olvidar que el legislador envistió a este Instituto de la facultad de interpretar la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en su artículo 41, fracción I, por lo tanto, debemos seguir la directriz que nos marca la constitución en cuanto a propugnar por una interpretación conforme y siguiendo el principio de progresividad.

Así, el recurso de inconformidad presentado por la parte recurrente resulta procedente, al actualizar la causal prevista en la fracción II del artículo 160 de la Ley General de la materia, al configurarse una negativa de información.

4. La parte recurrente no amplió los alcances de su recurso a través de la interposición del presente medio de impugnación.

5. En términos de los artículos 159 y 160, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto resulta competente para conocer del presente recurso de inconformidad en contra del Órgano Garante Local.

6. En el recurso de mérito no se actualiza otra hipótesis de improcedencia prevista en la Ley de la materia.

II. Causales de sobreseimiento. Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 179 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

> "**Artículo 179.** El recurso de inconformidad será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El inconforme se desista expresamente del recurso;
> **II.** El recurrente fallezca;
> **III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de inconformidad quede sin materia, o
> **IV.** Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

- **Tesis de la decisión.**

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza alguna causal de sobreseimiento.**

- **Razones de la decisión.**

No hay constancia en el expediente que se actúa, de que la parte inconforme se haya desistido del recurso, haya fallecido, que el Órgano Garante Local hubiese modificado o revocado el acto impugnado de tal manera que el recurso de inconformidad hubiese quedado sin materia, o bien, que admitido aparezca alguna causal de improcedencia, en consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de Fondo. En el presente caso la *litis* consiste en determinar si la determinación del Órgano Garante Local, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la emisión de una nueva resolución, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente es **fundado**, por lo tanto, es procedente **revocar** la resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta, el recurso de revisión, la resolución emitida por el Órgano Garante Local, la inconformidad expresada por la parte recurrente, así como el informe justificado formulado por el Órgano Garante Local.

Una persona solicitó al Ayuntamiento de Veracruz lo siguiente:

1. Los acuses de recibido de los informes que presentó el Edil responsable de la Comisión de Ciencia y Tecnología y de la Comisión de Población en marzo de 2022.
2. De la Regidora Virginia Roldán Ramírez, el acuse de recibo de la presentación de los informes relativos a sus Comisiones edilicias que debió de presentar durante enero de 2022 y abril de 2022.

En respuesta, el sujeto obligado indicó que la información requerida se ponía a disposición de la parte solicitante en las oficinas de la Regiduría Novena, señalándole el domicilio y horario correspondientes; lo anterior, derivado de las restricciones presupuestas que le impuso la Presidencia Municipal al no contar con personal de apoyo para dar cumplimiento de otra manera.

Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado manifestando lo siguiente:

- Que no se le entregó la información.
- Que se evidenciaba que de manera dolosa e irresponsable no documenta el ejercicio de sus funciones, además de que le niega intencionalmente la información que de acuerdo con la Ley orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz ella debería de generar, pues de acuerdo al artículo 38 fracción II de la Ley señalada es su obligación informar al ayuntamiento de los resultados de las comisiones a que pertenezcan.
- Que durante la sustanciación del procedimiento de acceso a la información, no observa de manera justificada o motivada la razón para “ofrecer la modalidad de consulta directa” tal como la indican los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- Que la respuesta que se le proporciono para atender su requerimiento, no es solo negligente, si no que muestra como la edil actúa contraria a derecho, por lo que solicitó al Órgano Garante impusiera las sanciones correspondientes; además de que denuncie a la Regidora ente las autoridades competentes por las violaciones en materia de archivo, esto en apego al artículo 261 de la Ley y de vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado, para que inicie el procedimiento respectivo.

En sus alegatos, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Veracruz manifestó que turnó el recurso de revisión a la Regidora Novena; sin embargo, no se pronunció.

Posteriormente, Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó confirmar la respuesta del sujeto obligado de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- Que durante el procedimiento del acceso como en la sustanciación del recurso de revisión el ente público dio respuesta manifestando que la información peticionada, esto es, los acuses de recibido de la presentación de los informes relativos a las comisiones edilicias que la Regidora Novena presentó en los meses de enero, marzo y abril del año dos mil veintidós, los ponía a disposición de la parte solicitante en las oficinas que ocupa la Regiduría Novena del ayuntamiento.
- Que la información peticionada, esto es, los acuses de recibido de la presentación de los informes relativos a las comisiones edilicias que la Regidora Novena presentó en los meses de enero, marzo y abril del año dos mil veintidós, pudiera erróneamente vincularse con la fracción XXIX del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, ello en virtud de que lo que dicha fracción pretende hacer que se publicite corresponde a “Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados”.
- Que de acuerdo con los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los sujetos obligados se

encuentran únicamente constreñidos a publicitar una relación de todos y cada uno de los informes que, de acuerdo con su naturaleza y la normatividad vigente que les resulte aplicable, se encuentren obligados a rendir ante cualquier otro sujeto obligado; asimismo, se deberá vincular al documento del informe que corresponda; dicha relación deberá incluir, por lo menos, los informes de gobierno; labores o actividades; en materia de transparencia y protección de datos personales, así como los insumos que, de conformidad con el artículo 44, fracción VII de la Ley General de Transparencia, el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado rinde a los Organismos garantes.

- Que el acceso a la información se colmó con la simple puesta a disposición, puesto que así se garantizó de manera efectiva dicho derecho al entregarse en un formato que facilitaría su compresión; además que los sujetos obligados deben proporcionar la información en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado motivo por el cual resulta correcta la puesta a disposición de los acuses de recibido de la presentación de los informes relativos a las comisiones edilicias que la Regidora Novena presentó en los meses de enero, marzo y abril del año dos mil veintidós.
- Que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, se advierta que la información proporcionada por el sujeto obligado es consultable y además congruente con lo solicitado, por lo que la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo.
- Que el sujeto obligado emitió una respuesta congruente en relación con lo peticionado, por lo que estimó procedente confirmar la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso y en la sustanciación del medio de impugnación, al ser evidente que contrario a lo manifestado por la parte recurrente la información se proporcionó en la modalidad en la que la misma se encuentra generada.

- Que en relación con la solicitud de sancionar, se pudo advertir que el Ayuntamiento de Veracruz atendió los extremos de la normatividad de la materia desde el procedimiento de acceso a la información, es decir del principio del trámite de la solicitud de información, al proporcionar la información peticionada en la modalidad en que la misma se encuentra generada, actuar que se considera ajustado a derecho en virtud de que como lo establece el artículo 143 de la Ley de Transparencia Local, por lo cual no existía vulneración alguna de las hipótesis del artículo 257, fracciones II, IV, V, VII, IX, X y XI y 244 de la norma antes aludida.

En contra de la citada resolución, la parte recurrente presentó recurso de inconformidad manifestando lo siguiente:

- Que la Unidad de Transparencia en los alegatos narra sucintamente los hechos e inclusive adjunta los oficios con los que le notificó a la Regidora Novena la interposición de los recursos de revisión sin que esta servidora hubiese adjuntado alguna respuesta o abonado de alguna manera para darle seguimiento a su inconformidad, es decir, ignoro en todo momento la notificación que se le realizo, misma conducta que el Órgano Garante dejo de lado al momento de resolver, pues asumió que dicha servidora pública había confirmado su respuesta, situación que no sucedió pues en el expediente no obra evidencia alguna de que hubiese sucedido, al contrario, el Órgano Garante asumió que la Regiduría Novena se había manifestado en la sustanciación de los diversos recursos de revisión, y omitió pronunciarse al respecto.
- Que había requerido la evidencia de que la Edil efectivamente cumple con lo previsto por el artículo 38 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en medios electrónicos y en respuesta la Regidora Novena efectivamente asume que las documentales

solicitadas existen, pero no da ninguna particularidad sobre ellas, pues en ningún momento indica que sea la única modalidad en la genera la información (como lo asume el Comisionado Ponente) y mucho menos justifica el impedimento para atender la modalidad que requirió como lo establece el Criterio SO/008/2017.

- Que el área poseedora no logró acreditar ningún impedimento para proporcionar los acuses que solicitó, ya que como lo indica la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, los Regidores deben informar de los resultados de las comisiones a las que pertenezcan, es decir, dichas documentales son públicas y de acuerdo a la Ley citada debieron ser socializados ante los integrantes del Ayuntamiento.
- Que de conformidad con la fracción XXIX del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, los sujetos obligados deben publicar: “Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados”, atendiendo a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia: los sujetos obligados deberán publicar una relación de todos y cada uno de los informes que, de acuerdo con su naturaleza y la normatividad vigente que les resulte aplicable, se encuentren obligados a rendir ante cualquier otro sujeto obligado; asimismo, se deberá vincular al documento del informe que corresponda, por lo que contrario a lo que manifestó el Órgano Garante Local en ninguna parte de los Lineamientos refiere la palabra “únicamente”.
- Que se logra observar que la relación de los informes que se deben publicar en dicha fracción deberá incluir por lo menos dos tipos diversos de informes los de: Gobierno; y los de Labores o actividades, siendo estos últimos como

los que requirió, por lo cual deben de obrar en medios electrónicos, tal como lo indica el propio Órgano Garante Local en el Criterio 1/2013.

- Que en caso diverso, y asumiendo que las documentales solicitadas fueron compartidas en una sesión de Cabildo, las mismas también guardarían el estatus de públicas y deberían estar colocadas en la Plataforma Nacional de Transparencia como complemento o anexo de las actas de sesión de cabildo, en la fracción correspondiente.
- Que el Órgano Garante Local tampoco se pronunció respecto de que la Regidora Novena no informó el número de hojas de las que se hace consistir cada uno de los documentos solicitados, con su escueta respuesta solo confirmo que dichos acuses existen y que los tiene en su poder, pero dejo de observar que en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

En su informe justificado, el Órgano Garante Local defendió la legalidad de su resolución.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución a las cuales se les concede valor probatorio tomando en consideración, por analogía, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro ***"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA."***[3], que establece que "conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir

[3] Tesis I.4o.A.40 K (10a.), décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2018, libro 59, tomo III, p. 2496.

con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza…"

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procederá al análisis de la resolución emitida por el Órgano Garante Local a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona inconforme, en relación agravio expresado.

En principio, es pertinente recordar que la inconformidad manifestada por la parte recurrente en el presente medio de impugnación, deriva de la determinación del Órgano Garante Local, mediante la cual validó la modalidad en la cual se puso a disposición la información requerida.

Para tal efecto, resulta oportuno señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se podrá realizar vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Transparencia respectiva, a través de la Plataforma Nacional o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional; asimismo, se establece que en la solicitud se puede señalar la modalidad en la que se prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, a través de consulta directa, mediante la

expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Por su parte, el artículo 143 dispone, entre otras cosas, que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Finalmente, el artículo 152 establece que en caso de existir costos para obtener la información, éstos deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso; y III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda. Asimismo, prevé que para el pago de las copias certificadas y, en su caso, de las copias simples que se soliciten, se deberá cubrir el pago de las contribuciones que se establecen en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en las Leyes de Ingresos de los Municipios o en los Códigos Hacendarios Municipales, según corresponda, precisándose que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. En ese sentido, si bien únicamente serán gratuitas las primeras veinte hojas simples, también lo es que, en ejercicio del principio de máxima publicidad, las copias certificadas corren la misma suerte.

Ahora bien, es importante traer a colación el Criterio SO/008/2017 emitido por este Instituto, que dispone lo siguiente:

> "**Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.** De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley

> Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega."

Del citado Criterio se advierte que cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: **a) justifique el impedimento para atender la misma** y b) se notifique a la parte solicitante la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

De lo transcrito se desprende que la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma requerida por los particulares salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

Dicho lo anterior, debemos recordar que el Ayuntamiento de Veracruz en su respuesta indicó que la información requerida se ponía a disposición de la parte solicitante en las oficinas de la Regiduría Novena, señalándole el domicilio y horario correspondientes; lo anterior, derivado de las restricciones presupuestas que le impuso la Presidencia Municipal al no contar con personal de apoyo para dar cumplimiento de otra manera.

Al respecto, el Órgano Garante Local determinó procedente confirmar la respuesta al validar que el acceso a la información se colmó con la simple puesta a disposición, puesto que así se garantizó de manera efectiva dicho derecho al entregarse en un formato que facilitaría su compresión; además que los sujetos obligados deben proporcionar la información en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado motivo por el cual resulta correcta la puesta a disposición de los acuses de recibido requeridos; asimismo, indicó que se puso a disposición en la modalidad en la cual se encuentra generada.

No obstante, del análisis a la resolución del Órgano Garante Local se advierte que pasó por alto que para justificar un cambio en la modalidad de entrega de la información **debe existir una imposibilidad para atenderla**, como lo es que la información solicitada se encuentre en un formato diverso al solicitado.

En ese sentido, de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Veracruz se advierte que no **fundó ni motivó la razón del por qué no era posible entregar la información mediante en la modalidad elegida, limitándose a poner a su disposición la información en consulta directa.**

Al respecto, el Máximo Tribunal, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

> "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE[4].** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa."

[4] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo XIV, noviembre de 1994, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 450, Tesis: I. 4o. P. 56 P.

Derivado de lo anterior, se advierte que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado, es decir, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; así como motivado, esto es indicar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En ese sentido, se desprende que el sujeto obligado no fundó ni motivó el cambio de modalidad de entrega de la información, toda vez que como ya se mencionó, únicamente señaló que ponía a disposición la información en consulta directa, sin proporcionar las disposiciones legales que justificara tal determinación, ni los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales, el referido cambio, se ajustaba a la hipótesis normativa.

Ahora bien, si bien en respuesta indicó que ponía a disposición la información en consultad directa derivado de las restricciones presupuestas que le impuso la Presidencia Municipal al no contar con personal de apoyo para dar cumplimiento de otra manera, ello no puede considerarse que haya fundado y motivado el cambio de modalidad, ya que nunca refirió el formato en la cual obra la información requerida.

Por otra parte, cabe reiterar que, ante la imposibilidad de atender la modalidad de entrega elegida, los sujetos obligados deben de ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa el Ayuntamiento de Veracruz solo comunicó la entrega de la información en consulta directa, sin ofrecer otras modalidades de

reproducción que se apegaran en la medida de lo posible a la elegida por la parte recurrente, como lo es correo electrónico, la reproducción en CD o la entrega mediante un medio de almacenamiento aportado por la parte solicitante (USB), para el caso de que por el peso de la información la misma no se pudiera remitir mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, o en caso, de que la información no se tuviera en formato electrónico, mediante copias simples o certificadas, indicando los costos de reproducción requeridos, precisando que las primeras veinte hojas para ambos casos son gratuitas; así como darle la opción de remitirle la información mediante domicilio, previo pago del costo respectivo, situación que tampoco fue considerada por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En este sentido, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **debió analizar el recurso de revisión, procurando en todo momento conceder el acceso a la información en la modalidad en la cual fue requerida y verificando que el Ayuntamiento de Veracruz fundara y motivara adecuadamente el cambio en la modalidad de entrega de la información.**

Ahora bien, debemos recordar que se solicitó lo siguiente:

1. Los acuses de recibido de los informes que presentó el Edil responsable de la Comisión de Ciencia y Tecnología y de la Comisión de Población en marzo de 2022.
2. De la Regidora Virginia Roldán Ramírez, el acuse de recibo de la presentación de los informes relativos a sus Comisiones edilicias que debió presentar durante enero de 2022 y abril de 2022.

Al respecto, el Órgano Garante Local en su resolución determinó que la información peticionada, esto es, los acuses de recibido de la presentación de los informes

relativos a las comisiones edilicias que la Regidora Novena presentó en los meses de enero, marzo y abril del año dos mil veintidós, pudiera erróneamente vincularse con la fracción XXIX del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, ello en virtud de que lo que dicha fracción pretende hacer que se publicite corresponde a “Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados”.

Asimismo, indicó que de acuerdo con los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los sujetos obligados se encuentran únicamente constreñidos a publicitar una relación de todos y cada uno de los informes que, de acuerdo con su naturaleza y la normatividad vigente que les resulte aplicable, se encuentren obligados a rendir ante cualquier otro sujeto obligado; asimismo, se deberá vincular al documento del informe que corresponda; dicha relación deberá incluir, por lo menos, los informes de gobierno; labores o actividades; en materia de transparencia y protección de datos personales, así como los insumos que, de conformidad con el artículo 44, fracción VII de la Ley General de Transparencia, el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado rinde a los Organismos garantes.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 38, fracción II de la Ley orgánica del Municipio Libre, es una atribución de los Regidores informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezcan.

Por su parte, la fracción XXIX del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, prevé que como una obligación de transparencia los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.

Finalmente, en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, para la fracción XXIX “Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados”, disponen que os sujetos obligados deberán publicar una relación de todos y cada uno de los informes que, de acuerdo con su naturaleza y la normatividad vigente que les resulte aplicable, se encuentren obligados a rendir ante cualquier otro sujeto obligado; asimismo, se deberá vincular al documento del informe que corresponda. La relación deberá incluir, por lo menos, los informes de: gobierno; labores o actividades; en materia de transparencia y protección de datos personales, así como los insumos que, de conformidad con el artículo 44, fracción VII de la Ley General, el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado rinde a los Organismos garantes.

Ahora bien, resulta importante precisar que en la solicitud, se requirieron **los acuses de presentación de los informes**, no así como tal los informes, en ese sentido, no se advierte que, **en principio, la información requerida deba obrar en formato electrónico** ni que ese municipio tenga la obligación de **llevar a ese formato la información requerida,** por lo cual no se tiene certeza de que la información obre en formato electrónico.

Sin embargo, deberá de privilegiarse dicha modalidad en virtud de que el sujeto obligado no justificó el cambio de modalidad derivado del formato en el que obra la información requerida, para lo cual deberá de entregarla mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y, para el caso de que por el peso de la información la misma no se pudiera remitirla por esta, enviar la información por correo electrónico;

conceder el acceso en CD, con la posibilidad de envío mediante correo certificado, previo pago del costo del CD y del envío; y dar la posibilidad de obtenerla de manera gratuita si la parte solicitante aporta el CD o la USB en la que se le proporcionarán los archivos electrónicos, y solo si acredita un impedimento justificado, podrá ofrecer la entrega de la información en el resto de las modalidades además de consulta directa, tales como copias simples y certificadas, con opción de envío a domicilio previo pago correspondiente y ofreciendo las veinte primeras gratuitas.

Bajo las consideraciones vertidas, se estima que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **fundado**.

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo considera procedente **REVOCAR** la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/3751/2022/II y sus acumulados, emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de que emita una nueva resolución en la que analice que el sujeto obligado no acreditó un impedimento justificado para atender la modalidad requerida y le instruya a que proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y, para el caso de que por el peso de la información la misma no se pudiera remitirla por esta, enviar la información por correo electrónico; conceder el acceso en CD, con la posibilidad de envío mediante correo certificado, previo pago del costo del CD y del envío; y dar la posibilidad de obtenerla de manera gratuita si la parte solicitante aporta el CD o la USB en la que se le proporcionarán los archivos electrónicos, y únicamente en el caso de que se determinara que la entrega de lo requerido no es posible a través de medios electrónicos, se instruya a que se ofrezcan todas las demás modalidades que permita la documentación en cuestión, tales como copias simples y certificadas, con opción de envío a domicilio previo

pago correspondiente y ofreciendo las veinte primeras gratuitas; lo anterior, de manera fundada y motivada.

Por lo expuesto y fundado, además, en los artículos 159, 160, 170, 172, 173, 174, 175, 176 y 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la resolución emitida por el Órgano Garante Local, de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Órgano Garante Local, contará con un plazo máximo de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, para dar cumplimiento al presente recurso de inconformidad.

En términos del artículo 173 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Órgano Garante Local deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que se cumpla la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 41, fracción XI, 170, último párrafo, 196, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos y al Órgano Garante Local.

SÉPTIMO. Se pone a disposición de la parte recurrente para su atención el teléfono 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Rio Venegas y Josefina Román Vergara con voto particular, siendo ponente la primera de los mencionados, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado

Norma Julieta Del Rio Venegas
Comisionada

Josefina Román Vergara
Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

La presente hoja forma parte de la resolución del Recurso de Inconformidad **RIA 1128/22,** aprobada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión del once de enero de dos mil vientres.

EDMM/LHL

FIRMADO POR: Francisco Javier Acuña Llamas
AC: FELINAI
ID: 55202
HASH:
05AF5529F8B2C5E91C14EB931E5231D1B8710C4
0E8104557CE222EDE0DF7B414

FIRMADO POR: Adrián Alcalá Méndez
AC: FELINAI
ID: 55202
HASH:
05AF5529F8B2C5E91C14EB931E5231D1B8710C4
0E8104557CE222EDE0DF7B414

FIRMADO POR: ANA YADIRA ALARCON MARQUEZ
AC: FELINAI
ID: 55202
HASH:
05AF5529F8B2C5E91C14EB931E5231D1B8710C4
0E8104557CE222EDE0DF7B414

FIRMADO POR: Blanca Lilia Ibarra Cadena
AC: FELINAI
ID: 55202
HASH:
05AF5529F8B2C5E91C14EB931E5231D1B8710C4
0E8104557CE222EDE0DF7B414

FIRMADO POR: Josefina Román Vergara
AC: FELINAI
ID: 55202
HASH:
05AF5529F8B2C5E91C14EB931E5231D1B8710C4
0E8104557CE222EDE0DF7B414

FIRMADO POR: NORMA JULIETA DEL RIO VENEGAS
AC: FELINAI
ID: 55202
HASH:
05AF5529F8B2C5E91C14EB931E5231D1B8710C4
0E8104557CE222EDE0DF7B414